

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA

Carrera 12 No. 06-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° **19**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I.- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Dictar sentencia dentro de este proceso Verbal Sumaria Adjudicación de Apoyo Judicial, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora GLORIA AMPARO GUEVARA de FLOREZ en favor de su progenitor LUIS CARLOS GUEVARA ROMERO. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2022-00205-00. Primera Instancia.

II.- HECHOS:

Las pretensiones del demandante tienen como sustento las siguientes situaciones de carácter fáctico:

1. Que el señor LUIS CARLOS GUEVARÁ ROMERO nació el 29 de octubre de 1932, quien viene padeciendo de problemas de Alzheimer debido a su avanzada edad.

2. Que el señor LUIS CARLOS GUEVARÁ ROMERO tiene como descendientes actuales a GLORIA AMPARO GUEVARA DE FLOREZ, OMAR ANTONIO, DIEGO FERNANDO y LUIS CARLOS GUEVARÁ SANCLEMENTE.

3. Que el señor LUIS CARLOS GUEVARÁ ROMERO, contrajo matrimonio por los ritos católicos el día 28 de marzo de 1955 con la señora MARIA LILIA SANCLEMENTE.

4. Que la señora MARIA LILIA SANCLEMENTE es madre de la demandante GLORIA AMPARO GUEVARA DE FLOREZ y actualmente cuenta con 83 años de edad y esta de acuerdo con el presente proceso y en que sea su hija GLORIA AMPARO a quien se designe como la persona de apoyo solicitada.

5. Que debido a los problemas mentales que padece el señor LUIS CARLOS GUEVARÁ ROMERO, su hija GLORIA AMPARO,

es quien vela en todo por su bienestar, le provee todo lo necesario para su sustento.

6. Que en la actualidad el señor LUIS CARLOS GUEVARÁ ROMERO, es derecho de dos pensiones las cuales han sido suspendidas en virtud de que éste no puede acceder a ellas por sus problemas de salud mental, padecimientos que produce una disfunción crónica y generalizada con dificultades de atención, memoria y comprensión. En este sentido, la señora GLORIA AMPARO observa la necesidad de apoyos judiciales, para garantizarle de esta manera su derecho a la capacidad legal plena y en correlación a la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

7. Que la señora GLORIA AMPARO GUEVARÁ cuenta con el consentimiento de los demás familiares cercanos de su padre LUIS CARLOS GUEVARÁ ROMERO para asumir el manejo de sus bienes, sus obligaciones y deberes, e iniciar cualquier acción jurídica o administrativa.

III.- P R E T E N S I O N E S:

Previo los trámites previstos del proceso verbal sumario, y acorde a los emplazamientos y notificaciones de rigor, se declare y decrete lo siguiente:

Primero: Que el señor LUIS CARLOS GUEVARÁ ROMERO con cédula de ciudadanía No 2.501.106 requiere de adjudicación de apoyos judiciales para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, en razón al diagnóstico médico que reporta su historia clínica que se allega como prueba, en las cuales se da por sentado, un pronóstico desfavorable o de difícil recuperación de sus estado mental con el transcurrir del tiempo, en cuanto a sus mejoría plena y pronta de sus facultades mentales, lo que hace imperativa tal declaración judicial en vista de que éste no puede hacer uso de sus derechos constitucionales y legales.

Segundo: Como consecuencia de dicha declaración judicial, se designe como persona de apoyo a la señora GLORIA AMPARO GUEVARÁ de FLÓREZ , en calidad de hija del señor LUIS CARLOS GUEVARÁ ROMERO, quien requiere de apoyos judiciales formales, como representarlo legalmente ante las entidades de Colpensiones y Fogafin, para el cobro de sus mesadas pensionales; y en general todo acto jurídico o administrativo en que se

vea involucrado éste, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, ordenando darle posesión al cargo para el cual será designado, se le discierna y se le autorice para ejercerlo.

Tercero: Que se suscriba la decisión en los términos de ley, en la partida de bautismo del señor LUIS CARLOS GUEVARÁ ROMERO.

Cuarto: Notificar al público los decretos de adjudicación de apoyos judiciales conforme lo indica la ley.

La admisión de la demanda y los sujetos procesales vinculados al proceso. -

Mediante auto No. 921 del 10 de agosto de 2022, se admitió el presente proceso para adjudicación de apoyo, ordenándose notificar a través de Curadora Ad-Litem al discapacitado LUIS CARLOS GUEVARÁ ROMERO; lo mismo que al Procurador Noveno de Familia como agente del Ministerio Público, así como a la Defensora de Familia del I.C.B.F.; así mismo se ordenó notificar a los parientes cercanos del discapacitado, la intervención de la Trabajadora Social de este despacho, para verificar las condiciones personales y familiares del destinatario del Apoyo y la valoración de apoyo del discapacitado.

El tramamiento de la relación jurídica procesal.

- La Defensora de Familia y el Ministerio Público representado por el Procurador Noveno Judicial, fueron notificados del auto admisorio de la demanda el día 22 de agosto de 2022.
- El curador ad litem que se le designó al discapacitado LUIS CARLOS GUEVARÁ ROMERO, aceptó el cargo mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2022.
- A través de correo electrónico DIEGO FERNANDO, OMAR ANTONIO, LUIS CARLOS GUEVARÁ SANCLEMENTE, hijos del discapacitado, y MARIA LILIA SANCLEMENTE esposa del discapacitado, allegaron sendos escritos de fecha 18 de abril de 2022, manifestando que consideran que GLORIA AMPARO GUEVARÁ de FLÓREZ es la persona indicada para para representar a su progenitor discapacitado LUIS CARLOS GUEVARÁ ROMERO.

Otras actuaciones relevantes. -

- Por medio de auto 393 del 19 de septiembre de 2022 se agregó el informe socio -familiar presentado por el asistente social de este juzgado y de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se ordenó correr traslado del mismo a las partes por el término de tres (3) días, sin que los interesados hicieran alguna manifestación al respecto.
- Allegada la valoración de apoyo por la empresa PESSOA, a través de auto No. 1463 del 19 de diciembre de 2022 se ordenó correr traslado de la misma a las partes y al ministerio público por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019
- Mediante auto No 21 del 06 de enero de 2023, el despacho procedió a decretar las pruebas de carácter documental de conformidad con el parágrafo, del artículo 372 del Código General del Proceso, previo a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2, del artículo 278 de la misma norma.

V.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO:**De la parte demandante:****Pruebas Documentales. -**

- Fórmulas médicas del señor LUIS CARLOS GUEVÁRA ROMERO
- Historia clínica del señor LUIS CARLOS GUEVÁRA ROMERO
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora GLORIA AMPARO GUEVÁRA de FLÓREZ
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS CARLOS GUEVARA ROMERO
- Partida de Bautismo del señor LUIS CARLOS GUEVARA ROMERO
- Registro Civil de Nacimiento de la señora GLORIA AMPARO GUEVÁRA SANCLEMENTE
- Partida de Matrimonio de LUIS CARLOS GUEVÁRA ROMERO y MARÍA LILIA SANCLEMENTE

Pruebas decretadas de oficio. -**Informe socio-familiar. -**

El día 13 de septiembre de 2022, fue agregado al proceso el informe socio-familiar realizado por el asistente social de este juzgado al hogar del discapacitado LUIS CARLOS GUEVARÁ ROMERO, en el cual se indica lo siguiente:

CONCEPTO:

“De la entrevista realizada, se puede establecer que las condiciones sociofamiliares que rodean al señor LUIS CARLOS GUEVÁRA ROMERO son óptimas para sus cuidados y satisfacción de necesidades básicas como alimentación, aseo e higiene. Las condiciones de infraestructura del hogar son adecuadas y cuenta con los espacios necesarios para la comodidad y cuidado del señor LUIS CARLOS, quien comparte habitación con la señora GLORIA AMPARO GUEVÁRA DE FLÓREZ. La casa consta de una sola planta y cuenta con siete habitaciones, sala, comedor, cocina, lavadero, un baño y un patio. Se logra determinar que el hogar cuenta con los electrodomésticos y enseres necesarios, así como con los ingresos apenas justos para cubrir los gastos mensuales del hogar, en lo que respecta a servicios públicos y alimentos. El mantenimiento económico del hogar depende actualmente de la pensión que recibe el señor LUIS GONZALO FLÓREZ quien es el esposo de la señora GLORIA AMPARO, de lo que se puede concluir la necesidad que presenta la familia de poder acceder a la pensión del señor LUIS CARLOS GUEVARA ROMERO para lo referente a su cuidado y gastos necesarios. De la visita realizada y la entrevista, se pueden determinar relaciones familiares cercanas y colaborativas, que favorecen positivamente a los cuidados necesarios que requiere el titular del acto jurídico”.

De carácter pericial.

Obra en el proceso la Valoración de Apoyo realizado por “PESSOA” al discapacitado LUIS CARLOS GUEVARÁ ROMERO, la cual se dio traslado a las partes por el término de 10 días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, sin que hicieran pronunciamiento alguno al respecto.

Valoración en la cual la mencionada entidad determinó lo siguiente:

CONCEPTO:

“Debido a la condición mental del señor LUIS CARLOS GUEVARÁ ROMERO que padece una enfermedad psiquiátrica diagnosticada como demencia vascular post accidente cerebral vascular, su condición

cognitiva está severamente alterada. No tiene comprensión del lenguaje y su expresión verbal está alertada, presenta discapacidad cognitiva grave que lo imposibilita para comunicarse. La dificultad que presenta para comunicarse se llama afasia motora. Estas limitaciones le impiden comprender y expresar pensamientos abstractos, no tiene capacidad para autodeterminarse sin el apoyo de sus familiares. Su condición mental afecta su contacto con la realidad, su comunicación y su funcionalidad de forma persistente. No tiene conciencia de su limitación, reconocimiento de su diagnóstico, de lo que le pasa y de su dificultad para encargarse de sí mismo. El impacto en sus alteraciones cognitivas repercute sobre las capacidades del paciente para el desempeño de una actividad socio-laboral adecuada.

El señor LUIS CARLOS GUEVARÁ ROMERO, debido a su trastorno mental que ha sido persistente durante años y que le ha imposibilitado ejercer como adulto pleno desde entonces, requiriendo durante todos estos años del cuidado de otros, desarrolla una problemática secundaria de personalidad dependiente que le hace precisar de la ayuda de otros para su toma de decisiones de índole administrativa y judicial.

Podemos concluir que el señor LUIS CARLOS GUEVARÁ ROMERO precisa de apoyo para la toma de decisiones judiciales, administrativas y personales pues, aunque expresa su voluntad su condición mental y su propia determinación no tiene capacidad cognitiva para tomarlas.

La señora GLORIA AMPARO GUEVARÁ de FLÓREZ que ha sido la acudiente por muchos años, es la persona más idónea para apoyarlo y no existe interés expresado de ningún otro familiar.

El tipo de apoyo formal que requiere el paciente LUIS CARLOS GUEVARÁ ROMERO en relación con la administración del dinero, administración de la vivienda y representación negocial, es extenso, y de forma respetuosa, por todo lo anterior, proponemos sea asumido por GLORIA AMPARO DE GUEVARÁ de FLÓREZ.

La familia ha permanecido al tanto de la protección y cuidado de la paciente y ha sido la responsable de la garantía de las necesidades básicas de alimentación, hábitos y rutinas diarias, gestiones en salud, acompañamiento en procesos de hospitalización, suministro de medicamentos, quien ha asumido la atención integral, contando a su vez con una red de apoyo estable que le brinda un acompañamiento adicional.

No se cuenta con intereses adicionales de otros integrantes del grupo familiar de asumir el cuidado o rol de personas de apoyo pues consideran que su hija GLORIA AMPARO GUEVARÁ de FLÓREZ ha dado cumplimiento a estas actividades y acciones protectoras de manera satisfactoria, así mismo los familiares reconocen el rol de protección que ha ejercido la hija a quien reconocen como cuidadora y principal referente afectivo, aceptando que requiere del cuidado de éste"

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales. -

De acuerdo con la naturaleza del asunto y el factor funcional, este Juzgado tiene competencia para conocer en primera instancia de los procesos verbales sumarios de adjudicación de apoyo judicial, que sean promovido por persona distinta al titular del acto jurídico de la persona mayor

de edad con discapacidad absoluta, según lo dispone el numeral 7º del artículo 22 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019; ley, esta última, que también determina en su artículo 32, inciso 2º, que en lo atinente al factor de competencia territorial la misma corresponde en este caso concreto al domicilio del discapacitado LUIS CARLOS GUEVARÁ ROMERO, que lo es esta ciudad de Guadalajara de Buga.

Respecto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto la demandante como el demandado son personas naturales y mayores de edad, en quienes se presume su capacidad legal y la primera se encuentra representada por profesionales del derecho que fungen respectivamente como apoderado judicial de la parte actora y Curador Ad-Litem del discapacitado. Finalmente, hay demanda en forma porque el libelo reúne los requisitos exigidos por las disposiciones del Código General del Proceso.

De la Ley 1996 de 2019.

Se tiene que el legislador colombiano profirió la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto, de conformidad con el artículo 1º, es el de *“establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.”*, norma que derogó todo lo tendiente al proceso de interdicción judicial, anteriormente utilizado para el nombramiento de un curador a favor del llamado anteriormente interdicto.

La mencionada ley reconoce en su artículo 6º la capacidad legal a las personas con discapacidad, otorgándoles igualdad de derechos.

Dice la norma en comentario:

“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Sin embargo, estableció en su artículo 9º, que las personas con discapacidad que requieren de un apoyo para la toma de algunas decisiones o la realización de algún acto jurídico, pueden acudir a la designación de apoyos formales, los cuales son:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo.
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyo.

Tenemos así entonces que, de acuerdo con lo dicho, el legislador planteo dos circunstancias en la que la primera es aplicable a aquellas personas que pese a su estado de discapacidad pueden darse a entender y expresar su voluntad, razón por la cual de manera personal pueden realizar un acuerdo de apoyo con una persona de confianza, la cual se podrá realizar por escritura pública ante notario o ante un conciliador extrajudicial en derecho, de conformidad con el capítulo III de la precitada ley; situación que es aplicable igualmente cuando se realice a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, es decir, que el proceso lo inicia la misma persona titular de los actos jurídicos que se encuentra en situación de discapacidad, pero puede manifestar su voluntad, para que sea ante un juez de familia que se designe un apoyo a su favor.

También plasmó el legislador, que el proceso de adjudicación de apoyo judicial se puede iniciar por una persona distinta a la titular de los actos jurídicos cuando ésta se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible; estableciendo así, que el mismo se realizaría ante el Juez de Familia y su trámite corresponde al del proceso verbal sumario. Dice la norma:

“ARTÍCULO 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”.

Así las cosas, la mencionada ley 1996 de 2019, indica en su artículo 38 el procedimiento a seguir cuando el proceso de adjudicación de apoyo es presentado por persona distinta a la titular de los actos jurídicos:

“ARTÍCULO 38. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

"ARTÍCULO 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.

f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo".

VII.- CASO EN CONCRETO. -

1.- En el presente asunto se tiene que inicialmente la demandante GLORIA AMPARO GUEVARÁ de FLÓREZ, pretende que se le designe como apoyo formal de su progenitor LUIS CARLOS GUEVARÁ ROMERO, aduciendo la condición de discapacitado de este último, para que pueda llevar a cabo el ejercicio de su capacidad legal a través del acto jurídico que le permita representarlo dentro de las actuaciones administrativas ante Colpensiones y Fogafin, para el cobro de sus mesadas pensionales.

2.- Para auscultar el juzgado la viabilidad de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante GLORIA AMPARO GUEVARÁ de FLÓREZ, encuentra que efectivamente LUIS CARLOS GUEVARÁ ROMERO, se encuentra en condición de discapacidad mental, pues según historia clínica expedida por la entidad Cuidarte en Casa, su diagnóstico principal es "DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA", que conjuntamente con la valoración de apoyo hecha por la entidad PESSOA, "El señor LUIS CARLOS GUEVARÁ ROMERO, presenta un asevera deficiencia de las funciones mentales globales y funciones intelectuales y las específicas como la memoria, atención, lo que afecta su capacidad de aprendizaje y comunicación. Presenta deficiencias en cuanto a su capacidad física y mental para asumir las labores de autocuidado. No logra dimensionar sus necesidades por sí solo. No alcanza las competencias de autocuidado necesarias para la autonomía individual. Es una persona altamente vulnerable que requiere del acompañamiento permanente para garantizar su seguridad, bienestar y supervivencia", situación que incluso fue corroborada y confirmada en el informe Socio-Familiar llevado a cabo por el asistente social adscrito a este despacho, donde el mencionado profesional fue contundente en expresar que " El señor LUIS CARLOS GUEVARA ROMERO mediante una evaluación de su estado mental y su capacidad de comprender

la diligencia que se realiza, se puede determinar que NO se encuentra en la capacidad de comprender la presente diligencia ni de tomar decisiones, toda vez que su estado físico y mental NO le permiten valerse por sí mismo, encontrándose postrado en cama debido a un accidente cerebrovascular y necesitando de cuidado permanente para lo concerniente a sus necesidades básicas; cumpliéndose entonces con la necesidad y correspondencia como criterios necesarios para establecer la salvaguarda del discapacitado, conforme al artículo 5º de la ley 1996. Así mismo, dentro de la valoración de apoyo realizada por parte de la entidad PESSOA, con el lleno de los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, se desprende la dependencia de LUIS CARLOS GUEVARA ROMERO, así como los actos en los que requiere apoyo y las personas de apoyo para dichos actos.

Teniéndose entonces que los hijos del discapacitado, DIEGO FERNANDO, OMAR ANTONIO, LUIS CARLOS GUEVARÁ SANCLEMENTE y su esposa MARÍA LILIA SANCLEMENTE, se encuentran de acuerdo en que sea su hermana e hija GLORIA AMPARO GUEVARÁ de FLÓREZ sea la persona designada como apoyo, quien cumple con los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, para ser designado, encontrándonos que su interés legítimo recae por ser hija del discapacitado, y quien mejor que ella para la realización de los apoyos que requiere su progenitor

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ADJUDICAR APOYO JUDICIAL, a LUIS CARLOS GUEVÁRA ROMERO, para facilitarle el ejercicio de su capacidad legal en el siguiente acto:

- Para representarlo legalmente ante las entidades Colpensiones y Fogafin, para el cobro de las mesadas pensionales

- 2º) NOMBRAR como persona de apoyo de LUIS CARLOS GUEVÁRA ROMERO, a su hija GLORIA AMPARO GUEVARÁ de FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.860.381 de Buga-Valle para

facilitar el ejercicio de la discapacidad legal del mencionado, debiendo atender las obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades que como persona de apoyo le asisten, consagradas en los artículos 46 a 50 de la ley 1996 de 2019, para representarlo legalmente ante las entidades Colpensiones y Fogafin, para el cobro de las mesadas pensionales.

Para efectos de la duración del apoyo nombrado este no podrá extenderse por más de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 1996 del 2019.

3°) ORDENAR que la persona de apoyo oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

4°) ADVERTIR a la designada como apoyo señora GLORIA AMPARO GUEVARÁ de FLÓREZ, que, al término de cada año contado desde la ejecutoria de esta sentencia de adjudicación de apoyo, deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

- El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
- Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, de conformidad con el artículo 41 de la ley 1996 del 2019.

5°) Sin lugar a condena en costas.

6°) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION
DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. 24
HOY, 06 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 08:00
A.M.
EL SECRETARIO P/ JULIO ÁNDRES GALEANO
PAREJA

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990231cae33b9edb6cee3004f5f7f81d6a6cab2bb2de43d43b93902ed853faa7**

Documento generado en 03/02/2023 03:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>